REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0234

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81001311000220230004201
Accionante:	Nemecio Buitrago Granados agenciado por la señora Carmen Cesilia Buitrago Granados
Accionado:	Nueva EPS
Derechos invocados:	Salud y vida
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 060

Arauca (A),veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la NUEVA E.P.S. contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA.

2. Antecedentes

2.1. Del escrito de tutela

El 23 de febrero de 2023, la señora CARMEN CESILIA BUITRAGO GRANADOS como agente oficiosa del señor NEMESIO BUITRAGO GRANADOS presenta acción de tutela para que la empresa promotora de Salud Nueva EPS, suministre el alojamiento y la alimentación que ella requiere durante el tiempo que deba permanecer en la Ciudad de Bucaramanga acompañando a su hermano quien el pasado 5 de febrero ingresó por urgencias al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA y remitido a tercer nivel de complejidad para valoración por cardiología y

hemodinamia[1] traslado que se materializó el 11 de febrero al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER donde le practicaron cirugía de *"colescistostomía"* y permanece hospitalizado. También solicita transporte para los dos hacia la ciudad de Arauca y tratamiento integral para su consanguíneo.

Sostiene que solicitó tales componentes a través de un amigo, que la entidad demandada los negó y su precaria situación económica le impide sufragarlos y no cuenta con ayuda de familiares o amigos en dicha ciudad.

Advierte sobre la existencia de 2 fallos emitidos por los Juzgados Segundo Civil Municipal y de Pequeñas Causas Laborales de Arauca que ampararon los derechos fundamentales de su hermano pero por otros diagnósticos.

Como medida provisional pide que, "*de manera inmediata, se adopten las medidas administrativas y/o presupuestales necesarias, encausadas a garantizar la prestación del servicio de TRANSPORTE, tanto para mi hermano, como para la Suscrita en mi condición de acompañante, desde la Ciudad de Bucaramanga hacia la ciudad de Arauca, una vez le den la orden de salida, así como también se me suministre el transporte intraurbano, el alojamiento y la alimentación para la Suscrita y de ser del caso, del Paciente NEMECIO BUITRAGO GRANADOS, con el fin de poder permanecer en esta Ciudad, y sin tener que padecer las inclemencias que he tenido que soportar durmiendo en la misma Clínica y pidiendo la ayuda de las personas de buen corazón para poder alimentarme". (sic).*

Pretensiones:

> *"PRIMERA: Tutelar y amparar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, en conexidad con la vida, y en consecuencia, ordenar a LA NUEVA E.P.S.., que adopten las medidas administrativas y presupuestales que sean necesarias, tendientes a garantizar la prestación del servicio de transporte (ida y regreso e intraurbano), alojamiento y manutención, en este caso, para permanecer y poder regresar a Arauca, desde la Ciudad de Bucaramanga, donde nos encontramos, tanto para mi hermano NEMECIO BUITRADO GRANADOS, así como también para un acompañante – en este caso la Suscrita-, con el fin de que pueda recibir la atención en salud que requiere por sus actuales y postreros padecimientos.*
>
> *SEGUNDA: De la misma manera, se ordene a la Nueva E.P.S que, sin dilaciones injustificadas, en adelante garantice en forma integral, la prestación del servicio de salud que requiere mi Hermano Nemecio Buitrago Granados, y no sólo con ocasión de su actual padecimiento, sino los que se derives de sus diagnósticos, suministrando todos los elementos y asistencias necesarias, para el restablecimiento de su salud, sin que en cada eventualidad tenga que acudir a este mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales.*
>
> *TERCERA: Que se conmine a la accionada, para que, en lo sucesivo, no vuelva a incurrir en conductas como las que me llevaron a la interposición de esta acción". (sic).*

---

[1] *Mediante traslado aéreo medicalizado por alto riesgo de descompensación hemodinámica y muerte súbita por lo que ordenó hospitalizar en unidad de cuidados intermedios para monitorización cardiovascular continua",*

Adjunta:

- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del agenciado.*
- *Fotocopia consulta de SISBEN.*
- *Fotocopia cédula agente oficioso.*
- *Fotocopia proceso de referencia y contrarreferencia expedido por el Hospital San Vicente de Arauca.*
- *Fotocopia historia clínica Hospital Universitario de Santander.*
- *Registro fotográfico del lugar donde reside el agenciado para demostrar su precaria situación económica.*
- *Copia sentencia de tutela del 14 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca.*

2.2. Trámite procesal

Admitida la acción de tutela[2], el *a quo* decreta la medida provisional[3], vincula a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y Al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTADER. Concedió dos (2) días a la accionada y vinculadas para que rindieran informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

También ordena oficiar al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Segundo Civil Municipal de Arauca, para que remitan las sentencias de tutela donde funge como parte accionante el señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS.

2.3. Respuestas

Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca – UAESA. Indica que, es competencia de NUEVA E.P.S. donde se encuentra afiliado el señor BUITRAGO GRANADOS, autorizar y garantizar la atención correspondiente en salud. Por lo tanto, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Hospital Universitario de Santander. Informa que al señor BUITRAGO GRANADOS diagnosticado con *"vesícula biliar de paredes delgadas con adherencias en cuello vesicular (parkland 2), colelitiasis múltiple de aprox. 5 mm, conducto cístico de aprox. 5 mm, visión crítica de seguridad de strasberg, pop arteriografía coronaria 13/02/2023 - fevi 63%, enfermedad ateroesclerótica leve con flujo coronario lento, ecocardiograma stress positivo para isquemia miocárdica inducible (10/22-01/23), colelitiasis con colecistitis aguda (ecografía hus), hiperplasia*

---

[2] Auto del 23 de febrero de 2023.

[3] *"SEGUNDO: ACCEDER a la medida provisional solicitada, en consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS que, de manera urgente, suministre los servicios complementarios de transporte urbano, alojamiento y alimentación, necesarios para que la señora CARMEN CESILIA BUITRAGO GRANADOS, quien funge como accionante y acompañante del señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS, pueda permanecer en condiciones dignas en la ciudad de Bucaramanga, mientras el paciente se encuentre internado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER".*

prostática, ex-tabaquismo, alergia a la metoclopramida" (sic)., brindó la atención en salud requerida desde el 11 al 24 de febrero de 2023.

Refiere que, todos los servicios de salud que requiera el paciente y viáticos solicitados, debe garantizarlos la E.P.S., por lo tanto, solicita su desvinculación y ordenar a la NUEVA E.P.S. suministrar los servicios prescritos y tratamiento integral al paciente.

Aporta historia clínica correspondiente al señor NEMESIO BUITRAGO GRANADOS.

NUEVA E.P.S. Indica que el señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS, se encuentra en estado activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen subsidiado, desde el 30 de mayo de 2020 y, que *"NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes".*

En relación con la medida provisional decretada, afirma que realiza la respectivas gestiones para su cumplimiento, esto es, *"suministre los servicios complementarios de transporte urbano, alojamiento y alimentación, necesarios para que la señora Carmen Cesilia Buitrago granados, quien funge como accionante y acompañante del señor Nemesio Buitrago Granados, pueda permanecer en condiciones dignas en la ciudad de Bucaramanga, mientras el paciente se encuentre internado en el hospital universitario de Santander (…)" (sic).*

Respecto al servicio de transporte, aduce que, el único con cobertura en el SGSSS, corresponde a:

> *"• Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
>
> *• Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes enfermos remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remisora. Igualmente, para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*
>
> *• El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el sitio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.*
>
> *• Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria, si el médico así lo prescribe". (sic).*

En cuanto al transporte para el acompañante, asegura que ni está prescrito por el médico tratante como tampoco ha sido solicitado. Que respecto del alojamiento y la alimentación, *"no se evidencia solicitud médica (Lex Artis) que ordene dicho servicio. así como tampoco el médico tratante ordena que el accionante deba asistir con acompañante a los procedimientos requerido en la presente acción de tutela",* y se trata de gastos que debe asumir el usuario y

su familia, máxime cuando no tienen relación con la protección de los derechos fundamentales del afiliado. Tampoco concurren los criterios jurisprudenciales para concederlos de manera excepcional, como: *"(i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige "más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento".*

Respecto del tratamiento integral, aboga por su improcedencia por cuanto no ha incurrido en un comportamiento omisivo; además, se fundamenta en suposiciones de tratamientos médicos futuros e inciertos, de los cuales no hay certeza de su ocurrencia y podrían constituir servicios que no son competencia de la EPS.

Pide negar la acción y, en caso de concederse, solicita ordenar al ADRES reembolsar los gastos en que incurra al momento cumplir la orden tutelar.

Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca. Aporta copia del cuaderno principal del expediente de tutela radicado No. 810014089002-2019-00208-00, donde funge como accionante Nemecio Buitrago Granados en contra de Medimás EPS.

Juzgado de Pequeñas Causa Laborales. Adjunta copia del expediente de tutela bajo el radicado 81001410500120180005 8, interpuesta por el señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS contra MEDIMAS ESP.

2.4. Cumplimiento de la medida provisional[4]

La NUEVA E.P.S. aporta los tiquetes aéreos - TICKET NBR: 2460331070237 y TICKET NBR: 2460331070238, expedidos por la empresa EASYFLY, itinerario Bucaramanga – Arauca para que los señores NEMECIO BUITRAGO GRANADOS y CESILIA BUITRAGO GRANADOS, puedan regresar a su domicilio el 26 de febrero de 2023.

2.5. Sentencia Impugnada[5]

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, resolvió:

> *"**PRIMERO. - TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, en conexidad con la vida, invocados a través de agente oficioso por el señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS contra la NUEVA EPS, habiendo sido vinculada a esta acción la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA*

[4] Presentado el 09 de marzo de 2023.
[5] Del 09 de marzo de 2023.

y la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER de la ciudad de Bucaramanga -Santander.

***SEGUNDO. - DECLARAR** como hecho superado, la orden dada a la accionada NUEVA EPS como medida provisional y, que está estrechamente relacionada con la primera de las pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.*

***TERCERO. - ORDENAR** a la NUEVA EPS que, garantice la prestación del servicio de salud de forma integral que requiera el señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS, para superar o atender los diagnósticos de "I200 -ANGINA INESTABLE" y "I259 -ENFERMEDAD ISQUEMIA CRONICA DEL CORAZON, NO ESPECIFICADA" y de las que de estas se deriven, conforme a los parámetros dados por la Corte Constitucional.*

***CUARTO. - NEGAR** la petición elevada por la NUEVA EPS, enfilada a que se le faculte y ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos, QUEDANDO en libertad para que inicie el respectivo trámite administrativo ante la ADRES".*

Previamente constató que las sentencias proferidas en pretérita oportunidad por los Juzgados vinculados, que tutelaron los derechos fundamentales a la salud y vida del señor NEMECIO CAMACHO GRANADOS, corresponden a diagnósticos diferentes al caso que nos ocupa.

A través del Secretario del Despacho constató con el señor Otoniel López, conocido del agenciado, que la empresa promotora cumplió la medida provisional y garantizó que el señor CAMACHO GRANADOS y su hermana retornaron al municipio de Arauca el pasado 26 de febrero.. Por ende, declaró superado el hecho *"al establecerse que la accionada cumplió con lo ordenado y, se logró la atención en salud del paciente y su retorno junto con la acompañante a su lugar de origen y residencia, la ciudad de Arauca (…)" (sic).*

Seguidamente justificó la orden de tratamiento integral, por cuanto:

"(…) la NUEVA EPS ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones, poniendo en riesgo los derechos fundamentales del paciente, pues si bien se autorizó el componente médico ordenado por el galeno tratante – remisión y atención en institución prestadora de salud de tercer nivel, por otro lado, no dispuso lo necesario y correspondiente a los servicios complementarios de transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para la acompañante del paciente durante la atención en salud del señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS; así como los servicios complementarios para el retorno del paciente y su acompañante a la ciudad de origen y residencia – Arauca, una vez se le diera de alta; imponiendo una barrera de tipo administrativo que conllevaría a que el señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS no pueda recibir atención médica dispuesta por su médico tratante en la ciudad a que sea remitido para la atención en salud por los diagnósticos que actualmente presenta y corresponden a "I200 -ANGINA INESTABLE" y "I259 -ENFERMEDAD ISQUEMIA CRONICA DEL CORAZON, NO ESPECIFICADA" y de las que de estas se deriven, dado que carece de los medios económicos para asumir los gastos de traslado hacia el municipio de remisión; como ya se dijo padece de condiciones de salud de especial atención y cuidado; luego, cumplidos los presupuestos la NUEVA EPS, debe prestar el tratamiento integral hasta la recuperación del paciente NEMECIO BUITRAGO GRANADOS, atendiendo los diagnósticos médicos presentados para este momento y los que se deriven; no son órdenes inciertas e indiscriminadas, como lo quiere hacer ver la accionada, son las

órdenes que den los médicos para la recuperación de la salud del accionante y sin colocar barreras de tipo administrativo en su prestación". (sic).

2.6. Impugnación[6]

La demandada pide revocar la orden de tratamiento integral porque *"no ha negado la prestación a los servicios de salud ni el acceso a los mismos, pues como bien se evidencia en el traslado de la acción de tutela y las consideraciones del fallo de tutela se observa que al señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS se le han prestado los servicios de salud en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA y la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER" (sic).*

Agrega que, ha garantizado la integralidad del servicio de salud de acuerdo con las necesidades médicas del afiliado, según prescripción médica; por lo tanto, acceder a la solicitud de atención integral frente a servicios aun no prescritos excedería el alcance de la acción de tutela ya que se trataría de una protección de derechos a futuro, no causados, lo que haría presumir la mala fe de la entidad.

3. Consideraciones

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.[7]

Legitimación en la causa por activa y por pasiva. La señora CARMEN CESILIA BUITRAGO GRANADOS, se encuentra legitimada para actuar en calidad de agente oficioso de su hermano, el señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS, quien se encontraba hospitalizado al momento de interponer la demanda de tutela, lo que imposibilitaba ejercer su propia defensa. Por su parte, la NUEVA E.P.S., señalada de transgredir los derechos fundamentales, se encuentra legitimada por pasiva.

---

[6] Presentada el 15 de marzo de 2023.
[7] Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

Inmediatez. Se cumple toda vez que la acción de tutela fue interpuesta el 23 de febrero del año en curso, cuando el agenciado recibía atención en salud en el Hospital Universitario de Santander.

Subsidiariedad. Conforme a la jurisprudencia constitucional[8], la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: *"[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia."*[9]

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: *"[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud."*[10]

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.[11] De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,[12] la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud[13].

---

[8] Sentencia T-122 de 2021.
[9] Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.
[10] Ibidem.
[11] Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.
[12] Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.
[13] Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

3.3. Problema jurídico

Determinar si la NUEVA E.P.S. vulneró los derechos fundamentales del señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS y, si tal comportamiento justifica una orden de tratamiento integral en salud.

3.4. Naturaleza de la acción de tutela

Conforme lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede acudir a la acción de tutela para propender por la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992[14], compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015[15] señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.5. Solución del caso

Encontrándose internado el señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER ubicado en la ciudad de Bucaramanga (Santander) donde ingresó desde el pasado 11 de febrero con ocasión de la remisión ordenada por el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA para valoración por cardiología y hemodinamia; su hermana, la señora CARMEN CESILIA BUITRAGO GRANADOS, acudió a este mecanismo excepcional para que la NUEVA E.P.S. suministrara los servicios complementarios de alojamiento y alimentación en su calidad de acompañante, pues debido a su precaria situación económica, afirmó no contar con los recursos para sufragar dichos emolumentos; también pidió que la E.P.S. proporcionara transporte para que los dos pudieran retornar al municipio de Arauca y garantizara tratamiento integral en salud a favor de su familiar.

---

[14] Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).
[15] Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

La primera instancia aun cuando declara la carencia actual del objeto por hecho superado al constatar que el agenciado y la promotora del amparo retornaron a la ciudad de Arauca gracias a los tiquetes aéreos que Nueva E.P.S. suministró; decidió ordenar tratamiento integral al considerar que si bien, la NUEVA E.P.S. materializó la remisión a una institución de tercer nivel, fue negligente e impuso una barrera administrativa por el hecho de no proveer lo servicios complementarios para el acompañante y que tal comportamiento puso en riesgo los derechos fundamentales del señor BUITRAGO GRANADOS. Providencia que la NUEVA E.P.S. cuestiona y pide revocar porque garantizó la prestación de los servicios de salud requeridos y ningún derecho de los invocados vulneró.

Un cuidadoso análisis de la situación fáctica y de los elementos de prueba incorporados al trámite tutelar, permite a la Sala anunciar la revocatoria de la decisión impugnada y negar el amparo solicitado, teniendo en cuenta que la NUEVA E.P.S. garantizó la atención médica integral al afiliado sin imponer barreras administrativas, como se constata mediante la siguiente trazabilidad:

(I). En el documento[16] que corresponde a *"SISTEMA DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA SIS 412 A2"* del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, indica que, el señor BUITRAGO GRANADOS ingresó al servicio de urgencias el pasado 05 de febrero remitido de la IPS FAMEDIC y el 09 de febrero ordenó su remisión a tercer nivel [*PACIENTE MASCULINO DE 55 AÑOS CON ANTECEDENTE DESCRITOS QUEIN PASO REGULAR NOCHE QUIEN PRESENTO NUEVO EPISOPDIO DE DOLOR PRECORDIAL, DISNEA , PACIENTE QUIEN TIENE ECO ESTRESS FARMACOLOGICO DE ENERO DE 2023 POSITIVO POR LO QUE SE DECIDO INICIAR REMISION A TERCER NIVEL PARA VALORACION Y MANEJO CARDIOLOGIA Y HEMODINAMIA. SE SOLICITA TRASLADO AEREO MEDICALIZADO POR ALTO RIESGO DE SDECOMPENSACION HEMODINAMICA Y MUERTE SUBITA. POR LOQ UE ORDENO HOSPITALIZAR EN UNIDAD DE CUIDOS INTERMEDIOS PARA MONITORIZACION CARDIOVASCULAR CONTINUA. SE CONTINUA ORDENES MEDICAS ESTABLECIDAS] (sic).*

(II). A través de la historia clínica expedida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER[17], se encuentra acreditado que el usuario ingresó el pasado 11 de febrero y fue intervenido quirúrgicamente bajo el procedimiento denominado -*COLECISTECTOMÍA LAPAROSCÓPICA (20 de febrero de 2023 a las 07:00 horas)-*, así mismo, recibió atención médica integral hasta el momento de su egreso, bajo la siguiente justificación:

> *"Paciente masculino adulto medio con antecedente reciente de isquemia miocárdica documentada en eco stress. quien ingresa por colelitiasis, colecistitis y bajo riesgo de*

---

[16] Aportado por la parte actora en los anexos de la tutela.
[17] Aportada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Fecha de expedición 24/02/2023 09:26 a.m.

coledocolitiasis. por antecedente cardiovascular requirió arteriografía coronaria en la cual evidenciaron arterias pericárdicas con enfermedad de flujos lentos con función ventricular preservada. por lo que previo a aval preanestésico y de cardiología, el día 20/02 llevado a colecistectomía laparoscópica con hallazgos anotados, sin complicaciones, con requerimiento de vigilancia en uci postoperatoria estrictamente para vigilancia cardiovascular. dado estabilidad clínica se indicó traslado a piso.

actualmente, paciente en buenas condiciones generales, estable hemodinámica mente, sin dificultad respiratoria al ambiente, sin dolor torácico, sin signos de respuesta inflamatoria sistémica, afebril, hidratado, con adecuada tolerancia a la vía oral, sin episodios eméticos, con diuresis y deposiciones positivas de características normales, paraclínicos del día de hoy con modulación de respuesta inflamatoria sistémica. paciente quien por adecuada evolución clínica se considera cumple criterios de egreso hospitalario. requiere de control prioritario con medicina interna, por lo que se realiza orden. se imprime y entrega epicrisis. se dan recomendaciones y signos de alarma. se comenta con paciente y con familiar, quienes manifiestan entender plenamente y aceptar". (sic).[18]

(III). El 09 de marzo del presente año, la NUEVA E.P.S. aportó prueba donde demuestra que el 26 de febrero proporcionó los pasajes aéreos al agenciado y su acompañante para su retorno a la ciudad de Arauca.

Nótese que la gestión y coordinación de la remisión y demás servicios prestados se realizó en un término razonable, sin ningún tipo de dilación; a tal punto que, el traslado por urgencias y los procedimientos médicos fueron garantizados, circunstancia que exhibe la diligencia de la NUEVA EPS; por ende, le asiste razón a la demandada cuando asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales del usuario; pues como se avizora, en ningún momento puso en riesgo o en peligro la vida del paciente, a quien garantizó el acceso efectivo de los servicios de salud.

En este sentido, no es razonable la postura de la primera instancia cuando justifica una orden de tratamiento integral al considerar que la E.P.S. fue negligente y colocó en riesgo los derechos fundamentales del paciente por el hecho de no suministrar los servicios complementarios al acompañante, además de presumir que la E.P.S. negaría el transporte de regreso. Por el contrario, el titular de los mismos recibía la atención médica integral que necesitaba sin encontrarse con barreras administrativas, pues su movilización ocurrió a través de una remisión de urgencia y fue debidamente garantizado sin que la carencia de servicios complementarios del acompañante impidiera el acceso efectivo a los servicios médicos; es decir, si bien, la acompañante no contaba con los servicios de alojamiento y alimentación, esta circunstancia no impidió de alguna manera que el titular de los derechos recibiera la atención que requería de manera efectiva.

---

[18] Historia clínica aportada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER. Fecha de expedición 24/02/2023 09:26 a.m.

Es por ello que, el *a quo* contrarió los criterios vigentes de la Corte Constitucional, porque el tratamiento integral solo se declarará cuando: "*(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello* ***pone en riesgo*** *los derechos fundamentales del paciente*[19]*, y (ii) cuando el usuario es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas, o con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"*[20]. Reiteradas en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: "*(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii)* ***la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio****, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello,* ***la EPS haya puesto en riesgo al paciente, al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"****.*

Adicionalmente a lo anterior, si bien, es entendible la situación de salud del accionante, quien como cualquier paciente debe gozar del principio de **integralidad**[21]**,** el cual refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. No obstante, debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente[22]

en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral *"se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (…) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante"*[23]. (Resaltado fuera de texto).

Y, como la orden de tratamiento integral se encuentra supeditada a los requisitos establecidos por la jurisprudencia citados líneas atrás; no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados[24].

---

[19] Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[20] Corte Constitucional, Sentencia T 062 de 03 de febrero de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, y sentencia T 178 de 24 de marzo de 2017. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
[21] Apartado sustentado en las consideraciones de la Sentencia T-409 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
[22] Sentencia T-062 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[23] Sentencia T-053 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
[24] Corte Constitucional, sentencia T 092 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En este caso, ante la inexistencia de elementos que permitan inferir de manera concreta la negligencia de la EPS en el acceso efectivo de los servicios de salud, resulta improcedente emitir una orden tratamiento integral; aún más, cuando se evidencia que ha garantizado los servicios médicos que ha requerido el agenciado con ocasión de su diagnóstico. Razones suficientes para revocar la orden de tratamiento integral.

Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada que tuteló los derechos fundamentales del señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS y ordenó tratamiento integral, y en su lugar, se negará el amparo solicitado, pues concederlo en estas circunstancias, iría en contravía del propósito mismo del trámite tutelar e implicaría un indebido ejercicio de este excepcional mecanismo constitucional, tal como lo ha preceptuado la Corte Constitucional:

> *"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]". Así pues, se desprende que* ***el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.***
>
> *En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008 , al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)* ***En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico- jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan*** *(…)" , ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)" .*
>
> *Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos."*[25](Negrita fuera de texto).

Se confirmará en todo lo demás.

---

[25] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-130 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 09 de marzo de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARAUCA, mediante los cuales, tuteló los derechos fundamentales del señor NEMECIO BUITRAGO GRANADOS y ordenó tratamiento integral; en su lugar, negar el amparo solicitado.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás.

TERCERO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no es seleccionada archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

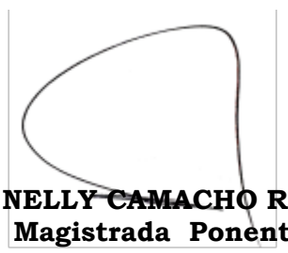

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada